RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/612/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Boca del Río, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de enero del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00371618**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ¿Por qué percibe un sueldo más alto alguien con nivel de puesto OFICIAL K, que un analista administrativo siendo E.T.A. 4 ?
> ...

II. El diecinueve de febrero de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la información.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero del dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintitrés de enero del actual, el comisionado Arturo Mariscal Rodríguez, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto, por encontrarse en una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia cargo de ésta última.

V. El quince de marzo del año en curso, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes o presentado promoción.

VI. Por acuerdo de tres de abril de la presente anualidad, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraba transcurriendo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el uno de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da

origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la solicitud primigenia, se advierte que la petición requerida por el recurrente, consiste en conocer ¿por qué recibe un sueldo más alto alguien con nivel de puesto “oficial K”, que un analista administrativo siendo E..T.A. 4.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

…

> "Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo155 fracciones I, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado pone en evidencia la falta de veracidad y congruencia que existe en la contestación, debido a que en la solicitud 01625717 se me entrega información distinta a la presente.

> En la solicitud 01625717 exponen "que un empelado OFICIAL K puede acceder a ese puesto teniendo el nivel académico de TÉCNICO".
> En la solicitud 00371618 (la que estoy recurriendo) prevalece como veredicto "que un empleado OFICIAL K como mínimo requiere contar con la licenciatura o carrera afín."
> Entonces cuál información es la real…?
>
> Si estoy preguntando literal ¿Por qué percibe un sueldo más alto alguien con nivel de puesto OFICIAL K, que un analista administrativo siendo E.T.A 4? Ustedes proyectan como uno de sus argumentos que el nivel es intermedio y que su escolaridad como mínimo tiene que ser licenciatura el de ambos y en la solicitud 01625717 contradicen su teoría y se vuelve una doble hipótesis.
>
> Nuevamente queda al descubierto la oscura transparencia que eclipsa cada área de la oficina del gobernador."
>
> …

Del agravio expuesto se evidencia que su inconformidad únicamente va encaminada a la posible contradicción o falta de congruencia en el nivel académico requerido para ocupar el cargo de oficial K.

Por lo cual este Instituto estima que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/127/2018 de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, expresando en lo que interesa lo siguiente:

…

> Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/0079/18,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.
>
> La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…

Anexando el oficio OG/SP/UA/0923/17 de fecha trece de febrero de la presente anualidad, el cual señala:

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

XALAPA, VERACRUZ, A 13 DE FEBRERO DE 2018
OFICIO NO. OG/SP/UA/0079/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a su atento oficio no. **UT/105/2018,** de fecha 1 de febrero de 2018 y recibido el día 2 de febrero del año 2018 en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

RECIBIDO
OFICINA DEL GOBERNADOR
14 FEB 2018
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante [redacted], le informo a Usted lo siguiente:

Que un Oficial K y E.T.A. 4; los dos son niveles intermedios, sin embargo, su sueldo depende de las funciones que realice dentro de alguna Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; en ambos cuenta mucho la experiencia y como mínimo requiere contar con la licenciatura o carrera a fin.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ Gobierno del Estado OFICINA DEL GOBERNADOR

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las manifestaciones de inconformidad hechas por el revisionista, se desprende que alude a una supuesta falta de veracidad y congruencia con la información proporcionada por el Titular de la Unidad

Administrativa en el presente folio y con la respuesta de otro diverso, la cual aportó la parte recurrente para soportar su agravio, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 173, 175 y 177 de consistente en el oficio UT/1230/2017, en el que la misma área dio respuesta señalando en lo que interesa lo siguiente:

> "…Quinto. La determinación para el puesto **Oficial Administrativo K, su nivel académico puede ser técnico** y para un ETA 6 su nivel académico **mínimo debe ser licenciatura o carrera afin**, cuenta mucho la experiencia y preparacion académica."

Y de las constancias que obra en autos, se puede advertir que la respuesta dada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, a través del Titular de la Unidad Administrativa señaló que los puestos oficial K y E.T.A 4, son intermedios, sin embargo, su sueldo depende de las funciones que realice dentro de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; en ambos cuenta mucho la experiencia y **como mínimo requiere contar con la licenciatura o carrera afín.**

Al respecto es pertinente señalar que este órgano garante se encuentra impedido para analizar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, acorde al criterio 31/10 sustentado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que señala:

> **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados**", toda vez que la veracidad de la información no es competencia de este instituto, ya que lo que se tutela es la entrega de la información, por lo que si el recurrente considera que lo proporcionado no es verídico, tiene a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

Sin embargo, sí puede analizar la congruencia y exhaustividad con la que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

> requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En el caso lo **fundado** del agravio hecho valer se actualiza, ya que respecto del nivel académico requerido en el puesto Oficial K, quedó evidenciada la falta de congruencia entre la información remitidas en el folio de la respuesta que nos ocupa y el diverso folio 01625717, como se advierte de ambas respuestas dadas por el mismo servidor público; pues por un lado señaló que para ser Oficial K, su nivel académico puede ser "técnico" y después estableció que como mínimo para ese mismo cargo se requiere contar con licenciatura o carrera afín.

Al respecto debe entenderse por "afín" de acuerdo a la definición de la Real Academia Española, lo siguiente:

> afín
> Del lat. *affīnis.*
> **1.** adj. Próximo, contiguo. *Campos afines.*
> **2.** adj. Parecido, similar.
> **3.** m. y f. Pariente por afinidad.

Por tanto por carrera afín, tendrá que entenderse una similar, lo cual incluye no solo los contenidos o conocimientos, sino también el nivel; por lo que no podría considerarse que una carrera afín a licenciatura corresponda a los estudios técnicos que se dijo en la primera respuesta, como el nivel académico requerido. De ahí que con lo expresado queda evidenciada la falta de congruencia entre ambas respuestas.

Por lo que resulta procedente dar **vista** al Órgano de Control Interno, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique las razones por las cuales no existe congruencia entre las respuestas proporcionadas por el Titular de la Unidad Administrativa, y en el caso de advertir alguna responsabilidad, inicie el procedimiento o aplique las sanciones correspondientes.

Asimismo se ordena al Titular de la Unidad Administrativa, emita una nueva respuesta en la que informe a la parte recurrente cual es el nivel académico que se requiere para ocupar el cargo de Oficial K.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Órgano de Control Interno del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique las razones por las cuales no existe congruencia en las respuestas proporcionadas por el Titular de la Unidad Administrativa y en el caso de advertir alguna responsabilidad, inicie el procedimiento o aplique las sanciones correspondientes; debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos